

Doctor

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.

DEMANDANTES: ARBENIS RAMIREZ Y OTROS.

DEMANDADOS: JHON FREDY ESCUDERO Y OTROS.

RADICADO: 2020 - 162

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura, y **Paula Andrea Coronado Camacho**, mayor e identificada con la C.C. No. 1.080.294.547 de Palermo, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 255.677 del C.S.J., actuando en calidad de apoderados de la parte demandante, de manera respetuosa nos permitimos **sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, así:**

Desde ya se solicita al Tribunal Superior, revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia, a través de la cual se declaró probada la excepción de ausencia absoluta de responsabilidad e inexistencia de nexo de causalidad entre el demandado y el daño; y en su lugar, se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual en cabeza de los demandados tras el accidente de 19 de agosto de 2016, en el que se le causaron lesiones a la señora Arbenis Ramírez (q.e.p.d.) y a Yamile Walles Ramírez.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL FALLO APELADO:

La tesis que ha manejado esta parte apelante, ha sido que el accidente de tránsito que dio origen a la demanda tuvo su causa la imprudencia e impericia del señor Jhon Fredy Guzmán Escudero, conductor del vehículo de placa SXS 493, al transitar por una vía en desconocimiento de las distancias mínimas de seguridad entre vehículos.

Se dejó por sentado que mantener una distancia mínima de seguridad entre vehículos, al momento de ejecutar la acción peligrosa de la conducción es una obligación a cargo de los actores en la vía, con el fin de permitir la circulación de los vehículos, facilitando la reacción de frenado ante una situación de peligro, evitando al máximo la colisión con vehículos que transiten por delante.

Esto implica entonces que, los tiempos de respuesta por parte de un conductor, ante un peligro observado por delante suyo, así como la distancia de frenado que se deje, será relevante en los eventos de riesgo.

No obstante, el despacho de primera instancia, pasó por alto las circunstancias y pruebas que acreditaban que el señor Guzmán Escudero actuó de forma imprudencia en el ejercicio de la acción peligrosa.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que con el fallo de primera instancia se incurrieron en varios yerros, así:

- **Existió una indebida valoración probatoria, sobre todo, de los dictámenes periciales**

Obró dentro del plenario peritaje No. 4538 realizado por la empresa CESVI, sin embargo, se le asignó a este un valor probatorio que permitió el sustento del fallo, aun cuando existieron serios vicios en el mismo.

Como primera medida, será necesario mencionar que los peritos, aparentemente expertos, para la realización de su informe **no hicieron presencia en el lugar de los hechos**, es decir, no lograron conocer las condiciones del lugar en el que ocurrió el siniestro, ni pudieron establecer las medidas precisas relacionadas con distancias, longitudes y demás. Sobre todo, si se tiene en cuenta que, para aspectos tan científicos, **si era importante la inspección en el lugar de los hechos**.

Pese a la existencia de evidencias claras, como lo es la huella de arrastre de tejido biológico, éste no se tuvo en cuenta en la reconstrucción, aun cuando en audiencia la perito indicó que lo que se observaba en las fotografías del día del accidente, correspondía a tejido biológico; contradiciéndose entonces, al señalar que no existía una huella de arrastre de tejido biológico.

Téngase en cuenta que las huellas no son otra cosa que los rastros que se dejan por parte de un elemento sobre alguna superficie cuando tiene contacto o cuando se ejerce movimiento sobre ella.

Las huellas de arrastre, por su parte, implican la existencia de marcas que se producen cuando se ejerce movimiento o traslado de un individuo, lo que va dejando escoriaciones o manchas hemáticas.

Al respecto, es importante recordar que, de acuerdo con el interrogatorio absuelto por el entonces inspector de policía, encargado de atender el accidente de tránsito que da origen a la demanda, manifestó que se observaba una huella **anterior** a la llanta del tracto camión. **Adicionalmente, indicó que si había existido arrastre de la motocicleta, y que existían huellas de arrastre dejadas por la moto.**

Entonces, si el peritaje realizado por CESVI, y que sirvió de sustento para el fallo, hubiera tenido en cuenta la huella de arrastre biológico, se habría podido determinar de forma **acertada** la velocidad con la que transitaba el tracto camión, por ejemplo. Sin embargo, se insiste, el peritaje mencionado no tuvo en cuenta el arrastre, y por tanto no tuvo en cuenta medidas, que le permitieran calcular la velocidad de forma adecuada.

La huella de arrastre biológico, permitía concluir que se accionaron los frenos del tracto camión, pero que, al **desconocerse la distancia mínima de seguridad**, la maniobra de frenado resultó ser insuficiente y se arrastra a una persona sobre la superficie, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

El peritaje además, desconoció que una llanta tuvo que estar bloqueada para que se generara el arrastre, de lo contrario, habría pasado por encima, es decir, valga la redundancia, sin arrastrar el tejido. Aspecto que no sucedió.

La perito indicó que, para el cálculo de distancias, usó imágenes encontradas en la red, y que no habían hecho presencia en el lugar de los hechos, es decir que no hicieron labores de inspección; por lo que es controversial que se le otorgue valor probatorio a un dictamen que ni siquiera tuvo en cuenta las condiciones de la vía.

Contrario a lo anterior, se desconoció que el dictamen presentado por nuestra instancia, fue específico, sobre todo porque, como incluso quedo probado, no se contaban con los suficientes

elementos probatorios, que permitieran el cálculo, por ejemplo, de las velocidades. Aspecto que pasó por alto el despacho.

En el mismo sentido, se le otorgó valor probatorio al peritaje, aun cuando las fotografías enseñaban que sí existieron evidencias de daño en el camión, e inclusive, línea de rayón de color azul, y que, curiosamente, la motocicleta en la que se desplazaban las demandantes, era de este color.

Por otro lado, el despacho dejó de lado que el señor Guzmán Escudero **había confesado, que alcanzó a percibir el riesgo, pues el observó cuando las demandantes se caen, lo que permitía concluir al despacho que en efecto se encontraba por detrás de la motocicleta.** Así quedó consignado no solo en la entrevista dentro del proceso penal que se adelantaba por los hechos que dan base a la demanda, sino también en audiencia en la que absolvió el interrogatorio de parte, el pasado 8 de junio de 2022

De acuerdo con lo anterior, es dable indicar que el señor Guzmán Escudero al observar delante suyo a la motocicleta y sus ocupantes, realiza una maniobra de frenado; tanto así que existe una huella de frenado, que ocurre cuando un vehículo detiene su movimiento de un momento a otro, es decir que para que exista un bloqueo de la llanta, es necesario que primero se ejecute la acción de frenar.

Reconocer lo anterior, implicaba aceptar que, para el caso en concreto, el señor Guzmán Escudero, observó la motocicleta y reaccionó frenando; sin embargo, al tenerse una distancia insuficiente mínima entre el vehículo tipo tracto camión y la motocicleta, evidentemente se generaron las consecuencias aquí conocidas.

Se dejó de lado, además, que el inspector indicó en audiencia, al preguntársele sobre el rayón que presentaba el camión, **que aquel era producto del impacto con la moto, pues “el tracto camión golpea la moto con esa parte del carro.”**

Por otro lado, se le asignó un valor o credibilidad al hecho de que la srta Yamile no tuviera licencia de conducción, sin embargo, esto no es fuente de delito; además no estaba probado que aquella circunstancia fuera la causa del accidente de tránsito

Causó sorpresa que no se le otorgara valor probatorio al dictamen aportado por la parte demandante por no haber realizado el cálculo de velocidades, ni haber tenido en cuenta las fotografías – aportadas dentro del plenario por el inspector encargado de atender el accidente de tránsito, en las que se observaba, entre otras cosas, un charco.

Charco que inclusive, tampoco fue tenido en cuenta por los peritos de dictamen contrario, máxime cuando la perito manifestó en audiencia que no se contaba con la suficiente información para afirmar o negar que aquel habría ocasionado el volcamiento previo de la motocicleta.

Causa también asombro que el despacho, se valiera de hipótesis planteadas al perito Luvier, **pero que no hacían parte del informe rendido**, pues, como quedó consignado en la declaración rendida por el perito, se precisaba que eran meras hipótesis o eventuales circunstancias, pero ello no significaba que hicieran parte del peritaje en el caso en concreto.

En ese orden de ideas, existieron circunstancias, que, de haberse valorado por parte del despacho, habrían determinado la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados.

Es decir que quedó plenamente demostrada la tesis de este extremo procesal, en el sentido de la ocurrencia del accidente de tránsito obedece a una única y exclusiva causa, esto es, la imprudencia e impericia del aquí demandado y conductor del vehículo de placa SXS 493, quien no mantuvo la distancia de seguridad exigida por la ley 769 de 2002.

Del análisis realizado al informe elaborado y sustentado por el perito luvier Felipe Tejada, el cual, sobra mencionar, **no fue desvirtuado**, indica que el conductor y aquí demandado Jhon Fredy Guzman, realizó una maniobra de frenado después de haber percibido que delante suyo, se había desestabilizado una motocicleta, sin embargo, la distancia de separación (de seguridad) entre el tracto camión y el velocípedo, resultó ser insuficiente para lograr la detención del vehículo sin generar contacto.

Téngase en cuenta que el artículo 176 del C.G.P., ordena a los jueces de la república realizar la apreciación del material probatorio “(...) en conjunto, con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Precisamente, la Corte Suprema ha indicado que, “las pruebas deben ser “apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, sin perjuicio de que el juez deba exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” SC 18595/2016 – SC 4848/2020

En el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema en decisiones recientes que:

“Recuérdese que tanto las afirmaciones de los testigos técnicos, como las conclusiones contenidas en una experticia, resultan valiosas para el proceso en tanto vengan precedidas de explicaciones suficientes, que brinden al juez herramientas para su valoración racional. Conforme con ello, al valorar una prueba de este tipo, el fallador debe contar con elementos de juicio que le permitan determinar, a partir de bases objetivas, el grado de credibilidad que ameritan las afirmaciones del testigo técnico o el perito, diferenciando así sus apreciaciones técnicas de las simples opiniones subjetivas, carentes de bases fundadas”. (CSJ SC 4425-2021, SC 5040 – 2021)

Pese a lo anterior, y a que dentro del plenario existe basta prueba no solo documental sino testimonial, que debía **analizarse en conjunto y de forma objetiva**, el despacho las pasó por alto, dejando de lado inclusive que momentos antes de la ocurrencia del accidente, el tracto camión se encontraba detrás de la motocicleta.

Lo mencionado y/o concluido en el informe pericial, guarda relación, valga la redundancia, con lo señalado por el aquí demandado y conductor, señor JHON FREDY GUZMAN quien en declaración rendida ante la fiscalía el 23 de noviembre de 2016 señaló que: “...y como había un charco más adelante la que iba manejando se resbalaron y se cayeron en la llanta delantera lado derecho del tracto mula,” (**página 86 de EXPEDIENTE FISCALÍA**) ello permitía al despacho concluir que el conductor tuvo la visibilidad y alcanzó a observar tanto el “charco” como a la motocicleta, porque, insisto, **ésta transitaba delante de aquel.**

Así pues, los errores probatorios denunciados fueron de tal transcendencia que influyeron de manera directa en la parte resolutive de la sentencia, toda vez que condujeron de forma errónea al a quo a tener probada, sin estarlo, una conducta culposa en cabeza de las demandantes – motociclistas – evento que evidentemente no fue acreditado por lo demandados, y como consecuencia de ello, lo llevó a declarar la ausencia absoluta de responsabilidad.

En ese orden de ideas, y ante la acreditación de la responsabilidad en cabeza del demandado y conductor del tracto camión, debió el despacho indicar que dentro del plenario se encontraban debidamente probados los elementos de atribución de responsabilidad civil extracontractual, en la medida que:

- Existió un hecho generador del daño, representado en el accidente de tránsito del 19 de agosto de 2016, plenamente acreditado.
- Medió un daño, el cual se probó con el dictamen de medicina legal y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de

Invalidez del Huila, en el que se le dictaminó una PCL de 52% con fecha de estructuración del 19 de agosto de 2016, esto es, el día del accidente de tránsito.

- Existe un nexo causal entre el hecho generador y el daño, esto configurado en la conducta imprudente del conductor del vehículo de placa SXS 493, al no respetar la distancia de seguridad, de acuerdo con la legislación vigente.

Dados los elementos constitutivos de responsabilidad, el fallo de primera instancia, debió declararla en cabeza de los demandados:

Una vez acreditados los elementos mencionados que daban cuenta de la responsabilidad en cabeza de los demandados y la legitimidad de los demandantes para reclamar el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios causados, el despacho debió realizar el análisis respecto del quantum indemnizatorio, así:

Teniendo de presente que a la señora Arbenis se le generaron una serie de lesiones que implicaron a la postre, la pérdida de la capacidad laboral, máxime cuando se le asignó una disminución de aquella, en 52%, lo que nos lleva a concluir que, a la luz del decreto 1507 de 2014, que la señora Arbenis, a raíz del accidente de tránsito, quedó en estado de **invalidez total**.

Para la liquidación de lucro cesante y consolidado, ha dicho en forma reiterada la Corte, que, una vez se encuentre acreditada la disminución o la pérdida de la capacidad laboral, es necesario propender por el restablecimiento patrimonial de la víctima, para lo cual, basta con que se acredite que para el momento del siniestro, se contaba con la aptitud para laborar, y para la realización de la liquidación, debe acreditarse el salario o ingreso percibido, “sin perjuicio de que sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”

Pasar por alto la obligación de reconocimiento de esta clase de perjuicio, implicaría, a juicio de la Corte, desconocer la capacidad de las personas, incluida la habilidad e incluso “la entraña posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoísticamente su propio sustento para sobrevivir” SC 16690 de 2016.

Ha indicado la corte que, para la liquidación del lucro, al tratarse de una pérdida superior al 50%, se debe proceder a indemnizar como si fuera por un 100% tal como lo ha dispuesto el artículo 38 de la ley 100 de 1993, lo que indica entonces que el salario base de la liquidación será del salario mínimo actual – traído a valor presente el vigente para la fecha de los hechos – más lo correspondiente al 25% de seguridad social.

En ese orden de ideas, el despacho debió realizar la respectiva liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, a favor del esposo de la señora Arbenis, en la medida que, dentro del proceso quedó probado que ésta falleció en el trámite de la referencia.

Por otro lado, quedaron debidamente probados los perjuicios de índole inmaterial, dada la congoja, aflicción que padecieron no solo los demandantes, sino la Señora Arbenis, quien dejó de hacer actividades por la aflicción que le generó la pérdida de su miembro superior.

Mediante sentencia SC 5686 de 2018, la Corte actualizó los valores a reconocer por concepto de daño moral y vida en relación, estimándose una cuantía para los primeros de \$72.000.000 m/cte., a favor de la víctima directa y familiares de primer grado, como lo son los hijos y el compañero permanente (filiación) y, para los segundos, un monto de \$50.000.000 m/cte., claramente, sin desconocer que el reconocimiento pudiera ser mayor por este perjuicio, dada la afectación que se genere en cada caso en específico.

PETICIÓN

Con todo, y ya esbozados los argumentos, se solicita se **revoque** la decisión emitida, y en la que se declaró probada la excepción de ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados; para en su lugar, se tengan acreditados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por los hechos que dieron origen a la presente demanda, y por ende se ordene la indemnización plena de los perjuicios causados a los demandantes.

Cordialmente,



Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura



Paula Andrea Coronado Camacho
C.C. No. 1.080.294.547
T.P. No. 255.677 del C. S. de la J.

RV: RAD. 2020 - 162 - DEMANDANTE: EDISON WALLES RAMIREZ Y OTROS VS JHON FREDY GUZMAN ESCUDERO Y OTROS - MEMORIAL SUSTENTA APELACION

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 8:50

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 8:31

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2020 - 162 - DEMANDANTE: EDISON WALLES RAMIREZ Y OTROS VS JHON FREDY GUZMAN ESCUDERO Y OTROS - MEMORIAL SUSTENTA APELACION

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 8:15 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: jhongus16@hotmail.com <jhongus16@hotmail.com>; luzangela.millancruz@gmail.com <luzangela.millancruz@gmail.com>; monojhon0312@hotmail.com <monojhon0312@hotmail.com>; jorsilval@hotmail.com <jorsilval@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; yezidgarciaarenas258@hotmail.com <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>; solucionesjuridicasmym@gmail.com <solucionesjuridicasmym@gmail.com>; marlio.mora@yahoo.es <marlio.mora@yahoo.es>

Asunto: RAD. 2020 - 162 - DEMANDANTE: EDISON WALLES RAMIREZ Y OTROS VS JHON FREDY GUZMAN ESCUDERO Y OTROS - MEMORIAL SUSTENTA APELACION

Doctor

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.

DEMANDANTES: ARBENIS RAMIREZ Y OTROS.

DEMANDADOS: JHON FREDY ESCUDERO Y OTROS.

RADICADO: 2020 - 162

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura, y Paula Andrea Coronado Camacho, mayor e identificada con la C.C. No. 1.080.294.547 de Palermo, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 255.677 del C.S.J., actuando en calidad de apoderados de la parte demandante, de manera respetuosa nos permitimos **sustentar el recurso de apelación.**

--

**Néstor Pérez** | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57) 3135289076 - 3107934593| **phone:** (8) 8652525.| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com| **website:** www.nestorperezabogados.com

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Doctor

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.

DEMANDANTES: ARBENIS RAMIREZ Y OTROS.

DEMANDADOS: JHON FREDY ESCUDERO Y OTROS.

RADICADO: 2020 - 162

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura, y **Paula Andrea Coronado Camacho**, mayor e identificada con la C.C. No. 1.080.294.547 de Palermo, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 255.677 del C.S.J., actuando en calidad de apoderados de la parte demandante, de manera respetuosa nos permitimos **sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de primera instancia, así:**

Desde ya se solicita al Tribunal Superior, revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia, a través de la cual se declaró probada la excepción de ausencia absoluta de responsabilidad e inexistencia de nexo de causalidad entre el demandado y el daño; y en su lugar, se despachen favorablemente todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al encontrarse acreditados los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual en cabeza de los demandados tras el accidente de 19 de agosto de 2016, en el que se le causaron lesiones a la señora Arbenis Ramírez (q.e.p.d.) y a Yamile Walles Ramírez.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD FRENTE AL FALLO APELADO:

La tesis que ha manejado esta parte apelante, ha sido que el accidente de tránsito que dio origen a la demanda tuvo su causa la imprudencia e impericia del señor Jhon Fredy Guzmán Escudero, conductor del vehículo de placa SXS 493, al transitar por una vía en desconocimiento de las distancias mínimas de seguridad entre vehículos.

Se dejó por sentado que mantener una distancia mínima de seguridad entre vehículos, al momento de ejecutar la acción peligrosa de la conducción es una obligación a cargo de los actores en la vía, con el fin de permitir la circulación de los vehículos, facilitando la reacción de frenado ante una situación de peligro, evitando al máximo la colisión con vehículos que transiten por delante.

Esto implica entonces que, los tiempos de respuesta por parte de un conductor, ante un peligro observado por delante suyo, así como la distancia de frenado que se deje, será relevante en los eventos de riesgo.

No obstante, el despacho de primera instancia, pasó por alto las circunstancias y pruebas que acreditaban que el señor Guzmán Escudero actuó de forma imprudencia en el ejercicio de la acción peligrosa.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que con el fallo de primera instancia se incurrieron en varios yerros, así:

- **Existió una indebida valoración probatoria, sobre todo, de los dictámenes periciales**

Obró dentro del plenario peritaje No. 4538 realizado por la empresa CESVI, sin embargo, se le asignó a este un valor probatorio que permitió el sustento del fallo, aun cuando existieron serios vicios en el mismo.

Como primera medida, será necesario mencionar que los peritos, aparentemente expertos, para la realización de su informe **no hicieron presencia en el lugar de los hechos**, es decir, no lograron conocer las condiciones del lugar en el que ocurrió el siniestro, ni pudieron establecer las medidas precisas relacionadas con distancias, longitudes y demás. Sobre todo, si se tiene en cuenta que, para aspectos tan científicos, **si era importante la inspección en el lugar de los hechos**.

Pese a la existencia de evidencias claras, como lo es la huella de arrastre de tejido biológico, éste no se tuvo en cuenta en la reconstrucción, aun cuando en audiencia la perito indicó que lo que se observaba en las fotografías del día del accidente, correspondía a tejido biológico; contradiciéndose entonces, al señalar que no existía una huella de arrastre de tejido biológico.

Téngase en cuenta que las huellas no son otra cosa que los rastros que se dejan por parte de un elemento sobre alguna superficie cuando tiene contacto o cuando se ejerce movimiento sobre ella.

Las huellas de arrastre, por su parte, implican la existencia de marcas que se producen cuando se ejerce movimiento o traslado de un individuo, lo que va dejando escoriaciones o manchas hemáticas.

Al respecto, es importante recordar que, de acuerdo con el interrogatorio absuelto por el entonces inspector de policía, encargado de atender el accidente de tránsito que da origen a la demanda, manifestó que se observaba una huella **anterior** a la llanta del tracto camión. **Adicionalmente, indicó que si había existido arrastre de la motocicleta, y que existían huellas de arrastre dejadas por la moto.**

Entonces, si el peritaje realizado por CESVI, y que sirvió de sustento para el fallo, hubiera tenido en cuenta la huella de arrastre biológico, se habría podido determinar de forma **acertada** la velocidad con la que transitaba el tracto camión, por ejemplo. Sin embargo, se insiste, el peritaje mencionado no tuvo en cuenta el arrastre, y por tanto no tuvo en cuenta medidas, que le permitieran calcular la velocidad de forma adecuada.

La huella de arrastre biológico, permitía concluir que se accionaron los frenos del tracto camión, pero que, al **desconocerse la distancia mínima de seguridad**, la maniobra de frenado resultó ser insuficiente y se arrastra a una persona sobre la superficie, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

El peritaje además, desconoció que una llanta tuvo que estar bloqueada para que se generara el arrastre, de lo contrario, habría pasado por encima, es decir, valga la redundancia, sin arrastrar el tejido. Aspecto que no sucedió.

La perito indicó que, para el cálculo de distancias, usó imágenes encontradas en la red, y que no habían hecho presencia en el lugar de los hechos, es decir que no hicieron labores de inspección; por lo que es controversial que se le otorgue valor probatorio a un dictamen que ni siquiera tuvo en cuenta las condiciones de la vía.

Contrario a lo anterior, se desconoció que el dictamen presentado por nuestra instancia, fue específico, sobre todo porque, como incluso quedo probado, no se contaban con los suficientes

elementos probatorios, que permitieran el cálculo, por ejemplo, de las velocidades. Aspecto que pasó por alto el despacho.

En el mismo sentido, se le otorgó valor probatorio al peritaje, aun cuando las fotografías enseñaban que sí existieron evidencias de daño en el camión, e inclusive, línea de rayón de color azul, y que, curiosamente, la motocicleta en la que se desplazaban las demandantes, era de este color.

Por otro lado, el despacho dejó de lado que el señor Guzmán Escudero **había confesado, que alcanzó a percibir el riesgo, pues el observó cuando las demandantes se caen, lo que permitía concluir al despacho que en efecto se encontraba por detrás de la motocicleta.** Así quedó consignado no solo en la entrevista dentro del proceso penal que se adelantaba por los hechos que dan base a la demanda, sino también en audiencia en la que absolvió el interrogatorio de parte, el pasado 8 de junio de 2022

De acuerdo con lo anterior, es dable indicar que el señor Guzmán Escudero al observar delante suyo a la motocicleta y sus ocupantes, realiza una maniobra de frenado; tanto así que existe una huella de frenado, que ocurre cuando un vehículo detiene su movimiento de un momento a otro, es decir que para que exista un bloqueo de la llanta, es necesario que primero se ejecute la acción de frenar.

Reconocer lo anterior, implicaba aceptar que, para el caso en concreto, el señor Guzmán Escudero, observó la motocicleta y reaccionó frenando; sin embargo, al tenerse una distancia insuficiente mínima entre el vehículo tipo tracto camión y la motocicleta, evidentemente se generaron las consecuencias aquí conocidas.

Se dejó de lado, además, que el inspector indicó en audiencia, al preguntársele sobre el rayón que presentaba el camión, **que aquel era producto del impacto con la moto, pues “el tracto camión golpea la moto con esa parte del carro.”**

Por otro lado, se le asignó un valor o credibilidad al hecho de que la srta Yamile no tuviera licencia de conducción, sin embargo, esto no es fuente de delito; además no estaba probado que aquella circunstancia fuera la causa del accidente de tránsito

Causó sorpresa que no se le otorgara valor probatorio al dictamen aportado por la parte demandante por no haber realizado el cálculo de velocidades, ni haber tenido en cuenta las fotografías – aportadas dentro del plenario por el inspector encargado de atender el accidente de tránsito, en las que se observaba, entre otras cosas, un charco.

Charco que inclusive, tampoco fue tenido en cuenta por los peritos de dictamen contrario, máxime cuando la perito manifestó en audiencia que no se contaba con la suficiente información para afirmar o negar que aquel habría ocasionado el volcamiento previo de la motocicleta.

Causa también asombro que el despacho, se valiera de hipótesis planteadas al perito Luvier, **pero que no hacían parte del informe rendido**, pues, como quedó consignado en la declaración rendida por el perito, se precisaba que eran meras hipótesis o eventuales circunstancias, pero ello no significaba que hicieran parte del peritaje en el caso en concreto.

En ese orden de ideas, existieron circunstancias, que, de haberse valorado por parte del despacho, habrían determinado la existencia de responsabilidad en cabeza de los demandados.

Es decir que quedó plenamente demostrada la tesis de este extremo procesal, en el sentido de la ocurrencia del accidente de tránsito obedece a una única y exclusiva causa, esto es, la imprudencia e impericia del aquí demandado y conductor del vehículo de placa SXS 493, quien no mantuvo la distancia de seguridad exigida por la ley 769 de 2002.

Del análisis realizado al informe elaborado y sustentado por el perito luvier Felipe Tejada, el cual, sobra mencionar, **no fue desvirtuado**, indica que el conductor y aquí demandado Jhon Fredy Guzman, realizó una maniobra de frenado después de haber percibido que delante suyo, se había desestabilizado una motocicleta, sin embargo, la distancia de separación (de seguridad) entre el tracto camión y el velocípedo, resultó ser insuficiente para lograr la detención del vehículo sin generar contacto.

Téngase en cuenta que el artículo 176 del C.G.P., ordena a los jueces de la república realizar la apreciación del material probatorio “(...) en conjunto, con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.” Precisamente, la Corte Suprema ha indicado que, “las pruebas deben ser “apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, sin perjuicio de que el juez deba exponer razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.” SC 18595/2016 – SC 4848/2020

En el mismo sentido ha dicho la Corte Suprema en decisiones recientes que:

“Recuérdese que tanto las afirmaciones de los testigos técnicos, como las conclusiones contenidas en una experticia, resultan valiosas para el proceso en tanto vengan precedidas de explicaciones suficientes, que brinden al juez herramientas para su valoración racional. Conforme con ello, al valorar una prueba de este tipo, el fallador debe contar con elementos de juicio que le permitan determinar, a partir de bases objetivas, el grado de credibilidad que ameritan las afirmaciones del testigo técnico o el perito, diferenciando así sus apreciaciones técnicas de las simples opiniones subjetivas, carentes de bases fundadas”. (CSJ SC 4425-2021, SC 5040 – 2021)

Pese a lo anterior, y a que dentro del plenario existe basta prueba no solo documental sino testimonial, que debía **analizarse en conjunto y de forma objetiva**, el despacho las pasó por alto, dejando de lado inclusive que momentos antes de la ocurrencia del accidente, el tracto camión se encontraba detrás de la motocicleta.

Lo mencionado y/o concluido en el informe pericial, guarda relación, valga la redundancia, con lo señalado por el aquí demandado y conductor, señor JHON FREDY GUZMAN quien en declaración rendida ante la fiscalía el 23 de noviembre de 2016 señaló que: “...y como había un charco más adelante la que iba manejando se resbalaron y se cayeron en la llanta delantera lado derecho del tracto mula,” (**página 86 de EXPEDIENTE FISCALÍA**) ello permitía al despacho concluir que el conductor tuvo la visibilidad y alcanzó a observar tanto el “charco” como a la motocicleta, porque, insisto, **ésta transitaba delante de aquel.**

Así pues, los errores probatorios denunciados fueron de tal transcendencia que influyeron de manera directa en la parte resolutive de la sentencia, toda vez que condujeron de forma errónea al a quo a tener probada, sin estarlo, una conducta culposa en cabeza de las demandantes – motociclistas – evento que evidentemente no fue acreditado por lo demandados, y como consecuencia de ello, lo llevó a declarar la ausencia absoluta de responsabilidad.

En ese orden de ideas, y ante la acreditación de la responsabilidad en cabeza del demandado y conductor del tracto camión, debió el despacho indicar que dentro del plenario se encontraban debidamente probados los elementos de atribución de responsabilidad civil extracontractual, en la medida que:

- Existió un hecho generador del daño, representado en el accidente de tránsito del 19 de agosto de 2016, plenamente acreditado.
- Medió un daño, el cual se probó con el dictamen de medicina legal y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de

Invalidez del Huila, en el que se le dictaminó una PCL de 52% con fecha de estructuración del 19 de agosto de 2016, esto es, el día del accidente de tránsito.

- Existe un nexo causal entre el hecho generador y el daño, esto configurado en la conducta imprudente del conductor del vehículo de placa SXS 493, al no respetar la distancia de seguridad, de acuerdo con la legislación vigente.

Dados los elementos constitutivos de responsabilidad, el fallo de primera instancia, debió declararla en cabeza de los demandados:

Una vez acreditados los elementos mencionados que daban cuenta de la responsabilidad en cabeza de los demandados y la legitimidad de los demandantes para reclamar el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios causados, el despacho debió realizar el análisis respecto del quantum indemnizatorio, así:

Teniendo de presente que a la señora Arbenis se le generaron una serie de lesiones que implicaron a la postre, la pérdida de la capacidad laboral, máxime cuando se le asignó una disminución de aquella, en 52%, lo que nos lleva a concluir que, a la luz del decreto 1507 de 2014, que la señora Arbenis, a raíz del accidente de tránsito, quedó en estado de **invalidez total**.

Para la liquidación de lucro cesante y consolidado, ha dicho en forma reiterada la Corte, que, una vez se encuentre acreditada la disminución o la pérdida de la capacidad laboral, es necesario propender por el restablecimiento patrimonial de la víctima, para lo cual, basta con que se acredite que para el momento del siniestro, se contaba con la aptitud para laborar, y para la realización de la liquidación, debe acreditarse el salario o ingreso percibido, “sin perjuicio de que sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”

Pasar por alto la obligación de reconocimiento de esta clase de perjuicio, implicaría, a juicio de la Corte, desconocer la capacidad de las personas, incluida la habilidad e incluso “la entraña posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoísticamente su propio sustento para sobrevivir” SC 16690 de 2016.

Ha indicado la corte que, para la liquidación del lucro, al tratarse de una pérdida superior al 50%, se debe proceder a indemnizar como si fuera por un 100% tal como lo ha dispuesto el artículo 38 de la ley 100 de 1993, lo que indica entonces que el salario base de la liquidación será del salario mínimo actual – traído a valor presente el vigente para la fecha de los hechos – más lo correspondiente al 25% de seguridad social.

En ese orden de ideas, el despacho debió realizar la respectiva liquidación del lucro cesante consolidado y futuro, a favor del esposo de la señora Arbenis, en la medida que, dentro del proceso quedó probado que ésta falleció en el trámite de la referencia.

Por otro lado, quedaron debidamente probados los perjuicios de índole inmaterial, dada la congoja, aflicción que padecieron no solo los demandantes, sino la Señora Arbenis, quien dejó de hacer actividades por la aflicción que le generó la pérdida de su miembro superior.

Mediante sentencia SC 5686 de 2018, la Corte actualizó los valores a reconocer por concepto de daño moral y vida en relación, estimándose una cuantía para los primeros de \$72.000.000 m/cte., a favor de la víctima directa y familiares de primer grado, como lo son los hijos y el compañero permanente (filiación) y, para los segundos, un monto de \$50.000.000 m/cte., claramente, sin desconocer que el reconocimiento pudiera ser mayor por este perjuicio, dada la afectación que se genere en cada caso en específico.

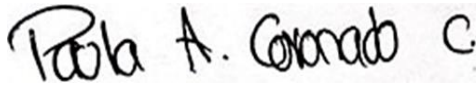
PETICIÓN

Con todo, y ya esbozados los argumentos, se solicita se **revoque** la decisión emitida, y en la que se declaró probada la excepción de ausencia de responsabilidad en cabeza de los demandados; para en su lugar, se tengan acreditados todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, por los hechos que dieron origen a la presente demanda, y por ende se ordene la indemnización plena de los perjuicios causados a los demandantes.

Cordialmente,



Néstor Pérez Gasca
C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H)
T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura



Paula Andrea Coronado Camacho
C.C. No. 1.080.294.547
T.P. No. 255.677 del C. S. de la J.

RV: RAD. 2020 - 162 - DEMANDANTE: EDISON WALLES RAMIREZ Y OTROS VS JHON FREDY GUZMAN ESCUDERO Y OTROS - MEMORIAL SUSTENTA APELACION

Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 8:41

Para: ESCRIBIENTES <esctsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 8:11

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RAD. 2020 - 162 - DEMANDANTE: EDISON WALLES RAMIREZ Y OTROS VS JHON FREDY GUZMAN ESCUDERO Y OTROS - MEMORIAL SUSTENTA APELACION

De: Néstor Pérez Abogados <notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 8:00 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jhongus16@hotmail.com <jhongus16@hotmail.com>; luzangela.millancruz@gmail.com <luzangela.millancruz@gmail.com>; monojhon0312@hotmail.com <monojhon0312@hotmail.com>; jorsilval@hotmail.com <jorsilval@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; yezidgarciaarenas258@hotmail.com <yezidgarciaarenas258@hotmail.com>; solucionesjuridicasmym@gmail.com <solucionesjuridicasmym@gmail.com>; marlio.mora@yahoo.es <marlio.mora@yahoo.es>

Asunto: RAD. 2020 - 162 - DEMANDANTE: EDISON WALLES RAMIREZ Y OTROS VS JHON FREDY GUZMAN ESCUDERO Y OTROS - MEMORIAL SUSTENTA APELACION

Doctor

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

E. S. D.

REF. DEMANDA VERBAL DECLARATIVA.

DEMANDANTES: ARBENIS RAMIREZ Y OTROS.

DEMANDADOS: JHON FREDY ESCUDERO Y OTROS.

RADICADO: 2020 - 162

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Néstor Pérez Gasca, mayor de edad identificado con la C.C. N° 7.727.911 de Neiva (H), abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 248.673 del C. S. de la Judicatura, y **Paula Andrea Coronado Camacho**, mayor e identificada con la C.C. No. 1.080.294.547 de Palermo, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 255.677 del C.S.J., actuando en calidad de apoderados de la parte demandante, de manera respetuosa nos permitimos **sustentar el recurso de apelación.**

--

**Néstor Pérez** | Director

| Néstor Pérez Gasca & Abogados Asociados | Colombia

| **mobile:** (+57) 3135289076 - 3107934593| **phone:** (8) 8652525.| **email:** notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com| **website:** www.nestorperezabogados.com

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com es la única dirección con la que cuenta la firma de abogados para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@nestorperezabogados.com está prevista para las notificaciones relacionadas con acciones de tutela y con procesos judiciales en que se es parte, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.